

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2013-00039-01
ACCIONANTE	WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL Y CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS

Mediante providencia del 13 de abril de 2018 se negaron las pretensiones de la demanda, Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección 'A', mediante sentencia calendada nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), confirmó la providencia del 13 de abril de 2018 a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archívese el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE VALDIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2014-00094-01
DEMANDANTE:	EDWIN FERNANDO ZUÑIGA CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Apruébese la liquidación de agencias en derecho efectuada por la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2014-00177-01
DEMANDANTE:	MARIA JESUS UIZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.P.S INDIGENA MALLAMAS

APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Expediente: 91001-33-33-001-2015-00014-01
Ejecutante: CARMELINDA ALVEZ DOSANTOS
**Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Previo a pronunciarse sobre las solicitudes de terminación del proceso por pago presentadas por la entidad demandada visibles en los archivos del expediente electrónico 69SolicitudDeclaratoriaPago.pdf, 70AnexosSolicitudDeclaratoriaPago.pdf, 74SolicitudTerminacionProceso.pdf y 75AnexoSolicitudTerminacionProceso.pdf, la Secretaría del Juzgado las pondrá en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días atendiendo a que se omitió hacerlo¹ por la solicitante como se observa en los archivos 68SoporteRecibidoSolicitudDeclaratoriaPago.pdf y 73SoporteRecibidoCumplimientoPagoUGPP.pdf del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

¹ Conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 74 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2015-00039-01
DEMANDANTE	DINA MORA PEÑA y otra
DEMANDADO	EPS INDÍGENA MALLAMAS, NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL y otros
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Por Secretaría **córrase traslado** a la parte demandante de las excepciones propuestas por:

- i. **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** (archivo pdf 41, pág. 41).
- ii. **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** (42ContestacionDemanda-PoderHospitalVillavicencio.pdf).
- iii. **FUNDACIÓN SANTA FÉ** (39ContestacionDemanda-FundacionSantaFe.PDF).
- iv. **HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE** (48ContestacionDemanda-PoderHospitalSanRafael).
- v. **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** (49ContestacionDemanda-PoderICBF).
- vi. **ALLIANZ SEGUROS SA** (65ContestacionLlamamientoGarantia-AllianzSeguros.PDF, págs. 22 a 40, F, pág. 43 a 51).
- vii. **CHUBB SEGUROS S.A.** (archivo pdf 77, págs. 3 a 7)

De igual forma **requiérase** a la **IPS INDÍGENA TRAPICIO AMAZÓNICO DE LETICIA (AMAZONAS)** y a la **COMISARÍA DE FAMILIA** de este municipio para que designen apoderado judicial.

CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**
Expediente: 91001-33-33-001-2015-00058-01
Ejecutante: **LUÍS ALFONSO MARTÍNEZ VAICUE**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

En providencia anterior¹ se requirió al Banco Agrario para que informara si pagó el título judicial 471030000111151 por \$88.433.372,60 al ejecutante y a la ejecutada para que le pagara a este último \$1.572.790,80 como saldo de la liquidación del crédito² y \$1.506.864,87 por las costas³.

Así, el apoderado actor informa⁴ que el 6 de julio de 2021 se le pagó el mencionado título judicial a su representado quedando un saldo de \$1.572.790,80. Pago confirmado por el Banco Agrario⁵.

La apoderada de la ejecutada adjunta⁶ certificación de constitución de ese título; comprobante orden de pago presupuestal de gastos por \$59.943.114,50 de 2018-02-16; comprobante orden de pago presupuestal de gastos por \$1.506.864,87 de 2018-03-16; constancia del pago al actor de \$88.433.372,60 expedida por la ejecutada el 3 de mayo de 2021; pronunciamiento al requerimiento del juzgado informando, entre otras cosas, que se le pagó al actor \$1.506.864,87 el 9 de marzo de 2018⁷.

¹ 89AutoRequiereParteEjecutadayBanco.pdf.

² Por \$90.006.163,40 (41AutoModificaLiquidacion-ApruebaLiquidacion.pdf, págs. 2 a 5).

³ 13LiquidacionCostas-FijacionLista.pdf y 15AutoApruebaLiquidacionCostas.pdf.

⁴ 96SoporteRecibidoRespuestaDemandante.pdf, 97RespuestaDemandanteDeposito.pdf.

⁵ 14RespuestaRequerimientoBancoAgrario.pdf.

⁷ Archivos pdf 99 a 104, 105 a 110 del expediente electrónico.

En este orden de ideas, se **REQUIERE** a la ejecutada para que le pague al actor el saldo de **\$1.572.790,80** de manera inmediata. La Secretaría del Juzgado elaborará el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00092-01
DEMANDANTE	DAVIDSON HAIR HERNANDEZ CAMACHO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha y hora para audiencia de pruebas, la cual se contempla en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 181, para el efecto y encontrándose pendiente de adelantar la principal prueba, se originó por parte de este Despacho, auto fechado 30 de agosto de 2021¹, el cual dispuso en su parte resolutive:

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la parte demandante, señor **DAVIDSON HAIR HERNANDEZ CAMACHO**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, acredite el cumplimiento a la orden judicial impartida en el sentido ya expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: SANCIONAR con arresto de diez (10) días al señor **DAVIDSON HAIR HERNÁNDEZ CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.802.752, si vencido el término otorgado en el numeral anterior, este no acredita el cumplimiento a la orden Judicial Impartida, con relación a la Junta Médica Laboral de Sanidad del Ejército, para evaluar el porcentaje de incapacidad laboral, objeto del presente litigio, si por el contrario se acredita el cumplimiento de la orden Judicial ya indicada, se omitirá el cumplimiento a este numeral.

TERCERO: ADELANTAR incidente, sin perjuicio de la orden de arresto, de mantenerse el incumplimiento a la orden judicial comentada en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que, para todos los efectos procesales, el único canal digital del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA** Radicación: 91001-33-33-001-2017-00092-01 Demandante: DAVINSON HAIR HERNANDEZ Demandado: NACION – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estado electrónico (Artículo 201 del CPACA).

SEXTO: VENCIDOS los términos señalados en las normas citadas, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

¹ Archivo digital "52Auto Requerir Demandante" del expediente digitalizado.

Vencidos los términos otorgados en el auto en comento, se establece lo siguiente:

- Que con fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el demandante señor Davidson Hair Hernández, mediante correo electrónico radica escrito en los siguientes términos:² (...) *Por medio de la presente deseo el día 3/09/2021 reprogramar mi cita para realizar mi ficha médica ya que por tiempos de pandemia no se me prestó la atención por citas presenciales el 19 de marzo del 2020. Lo cual es importante realizar debido a la orden judicial emitida por el Juzgado único Administrativo del circuito judicial de Leticia.*

Adjunto:

1. Orden judicial
 2. Foto de constancia de cita perdida por pandemia
 3. Declaración de veracidad de la información y autorización
- Que con fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el apoderado de la parte demandante, doctor Luis Erneider Arevalo, mediante correo electrónico radica escrito en los siguientes términos:³ [...] [...] [...] *“De manera atenta y a fin de dar cumplimiento en lo requerido en el auto del 30/08/2021, envié a ese Despacho con destino al proceso de la referencia, el comunicado enviado por el señor DAVIDSON HAIR HERNÁNDEZ CAMACHO, en donde está requiriendo la reprogramación de cita para la realización de la ficha médica, toda vez que por pandemia no ha podido ser atendido”.* (anexa un (01) archivo digital).
 - Que con fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el apoderado de la parte demandante, doctor Luis Erneider Arevalo, mediante correo electrónico radica escrito en los siguientes términos:⁴ *“Como apoderado de la parte actora y en cumplimiento al auto de fecha 30 de agosto del presente año, me permito informar a ese Despacho que mi prohijado, el señor **DAVIDSON HAIR HERNÁNDEZ CAMACHO** se presentó ante la Dirección de sanidad Militar (Cooper) los días 2, 6 y 7 de los corrientes, con el fin de que le fuera convocada y realizada la nueva Junta Médico Laboral Militar ordenada por ese Juzgado, pero hasta la fecha no ha sido posible ya que dichas dependencias se niegan sistemáticamente a facilitarle la realización del concepto de psiquiatría, lo único que faltaría para la convocatoria de la mencionada Junta, indicándosele rotundamente que hasta allí quedaba cumplida su atención, ya que ese último concepto médico psiquiátrico no le sería practicado por cuanto el mismo ya le había sido practicado en la primera **Junta Médico Laboral N°. 56856 del 30 de enero de 2013.**” (subrayado del Despacho).*

En el mismo escrito se evidencian las valoraciones de odontología, optometría, físico, ficha medica unificada, examen de inmunología y fonoaudiología.

Se anexa igualmente una **“DECLARACIÓN EXTRAPROCESO”**⁵ presentada ante la Notaria 14 del circulo de Bogotá, en la cual se observa como declarante al señor DAVIDSON HAIR HERNANDEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.000.802.752 de Bogotá y en ella manifiesta entre otros aspectos: **“...QUINTO: DECLARO QUE, EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO EMITIDO POR EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DE LETICIA, ME HE PRESENTADO ANTE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR (COOPER) LOS DÍAS 2, 6, Y 7 DE LOS CORRIENTES, EN HORAS HABLES, CON EL FIN DE ATENDER EL REQUERIMIENTO JUDICIAL QUE SE RELACIONA CON MI ATENCIÓN MÉDICA Y RESPECTIVA VALORACIÓN POR PARTE DE ESE ORGANISMO, SIN QUE HAYA SIDO POSIBLE POR PARTE DE DICHAS**

² Archivo digital “55Soporte Recibido Respuesta Demandante” del expediente digitalizado.

³ Archivo digital “59Soporte Recibido respuesta Parte Demandante” del expediente digitalizado.

⁴ Archivo digital “62Respuesta Parte Demandante” (página 1 y 2) del expediente digitalizado.

⁵ Archivo digital “62Respuesta Parte Demandante” (página 11) del expediente digitalizado.

DEPENDENCIAS, QUE SE ME PRESTE LA ATENCIÓN DEBIDA Y SE ACATE LO ORDENADO JUDICIALMENTE, NO OBSTANTE EXHIBIRLES ALLI LA DISTINTA DOCUMENTACIÓN PREVIA PARA ELLO Y QUE ACOMPAÑO A ESTA MANIFESTACIÓN CONJUNTAMENTE CON EL AUTO EN MENCIÓN, ENVIANDOME DE UN SITIO A OTRO, SIN QUE HAYAN FACILITADO AL MENOS LA FECHA Y HORA DE CONVOCATORIA DE LA JUNTA MÉDICO LABORAL PARA LA NUEVA VALORACIÓN...

Por último se anexa al mismo escrito, un video de diez (10) segundos, en el cual se escucha en primera instancia la voz de una mujer y en segunda la de un hombre, voces y actuaciones que no señalan en particular alguna situación o circunstancia que se pueda relacionar con lo descrito por parte del apoderado en su escrito⁶.

Señalado lo anterior, entra el Despacho a analizar lo pertinente frente a la documentación allegada y en consecuencia expresa las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

- Que el demandante señor Davidson Hair Hernández Camacho, evidencia mediante el documento denominado “*FICHAS MÉDICAS CRH*”⁷, que para la fecha de 19 de marzo de 2020, tenía una cita en la Dirección de Sanidad del Ejército para las especialidades de: Laboratorio, Psicología, Optometría, Fonoaudiología, Odontología y Medicina General, pero que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo, en virtud de la pandemia “Covid 19”, por lo que este Despacho atiende en ese sentido la explicación otorgada por parte del demandante frente a la ejecución de esta prueba, aun así es de exaltar al demandante que las órdenes judiciales (solicitud de prueba, para este caso), en un estado de derecho como corresponde al nuestro, son para ser cumplidas y máxime cuando estas conllevan como se entiende en este caso en particular, elemento fundamental para la definición del litigio que nos ocupa.
- Que según el escrito del apoderado de la parte demandante deja ver que, actualmente cuentan con todos los resultados de los exámenes medico laborales, menos con el de psicología, argumentando la Dirección de Sanidad Militar, que dicho examen ya fue adelantado el 30 de enero de 2013 y que hace parte del informe de Junta Médico Laboral N°. 56856.

Así las cosas, este Despacho ve la necesidad de poner presente a la Dirección de Sanidad Militar, que el requerimiento que se solicitó en el presente proceso de una nueva evaluación de incapacidad Médico Laboral, obedece precisamente al tiempo transcurrido desde el último realizado, frente a los eventuales cambios que pudieren haberse ocasionado al tiempo presente, con relación a las patologías y limitaciones que estas pudieren conllevar.

Vale destacar que el argumento que hoy esboza la Dirección de Sanidad Militar, aparentemente no fue tenido en cuenta para la cita que se malogro en marzo 19 de 2020, toda vez que el documento allegado por el apoderado y su prohijado (Fichas Médicas CRH)⁸, evidencia que para esa fecha y a las 7:32 a.m. si se llevaría a cabo la cita con la especialización de Psicología.

Por otra parte, pone en conocimiento el Despacho que, en amparo de la Ley 1796 de 2000 en su artículo 18 y 19, se señala claramente quienes y bajo qué circunstancias se puede y debe llevar a cabo una nueva evaluación de Junta Médica Laboral⁹.

⁶ Archivo digital “63Anexo Respuesta Parte Demandante Hernandez Camacho 2021-09-09 at 8.18.05 AM”.

⁷ Archivo digital “60Respuesta Parte Demandante” (página 2) del expediente digitalizado.

⁸ Archivo digital “60Respuesta Parte Demandante” (página 2) del expediente digitalizado.

⁹ **ARTICULO 18. AUTORIZACIÓN PARA LA REUNIÓN DE LA JUNTA MÉDICO – LABORAL.** La Junta Médico Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho ordenará **requerir a la Dirección de Sanidad Militar, con el fin de que señale fecha y hora para la práctica de examen por la especialidad de psicología del señor Davidson Hair Hernández Camacho, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.000.802.752; adelantado lo pertinente, igualmente programe e informe fecha y hora para la evaluación de la Junta Médico Laboral**, que determine la posible disminución laboral del señor Hernández y con ello, esclarecer la reclamación de pensión por invalidez y reajuste de indemnización de que trata el presente caso, informando de los resultados a este Despacho; para lo señalado anteriormente se otorgará un término improrrogable de quince (15) días, que se contarán a partir de la fecha de notificación del presente auto.

La Dirección de Sanidad Militar, establecido el cronograma del examen requerido, dará a conocer al señor Davidson Hair Hernández Camacho y a este Despacho, las fechas programadas para la práctica del mismo.

- Que el seis (06) de junio de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual el Despacho decretó pruebas documentales que fueron requeridas por la parte demandante, a saber:

- «1. **REQUERIR** al Ejército Nacional y/o Ministerio de Defensa para que allegue,
 - *Certificación de estado de salud, y exámenes médicos para la incorporación al Ejército del demandante.*
 - *Informe de las actividades realizadas por el demandante con ocasión del servicio prestado en el Ejército Nacional*
 - *Acto administrativo de retiro de Davidson Hair Hernández Camacho, junto con los motivos o antecedentes del mismo.*

Para lo anterior la secretaria del Despacho, origino el oficio N°.212 de fecha 10 de junio de 2019, con destino al Ejército Nacional de Colombia, General Luis Fernando Navarro Jiménez, Comandante de las Fuerzas Militares para el momento, el apoderado del Ministerio de Defensa, igualmente quedo notificado en estrados al momento de la audiencia, al tenor de lo aquí indicado y teniendo en cuenta que, a la fecha no se ha atendido lo requerido, el Despacho dispone **requerir por última vez al Ministerio de Defensa Nacional**, con el fin de que allegue la documentación solicitada en auto de 06 de junio de 2019 en audiencia inicial, ya descrita en esta providencia, otorgándole el término de 15 días para atender lo requerido, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

Se informa a los requeridos que, de persistir la falta de acatamiento a una orden judicial, el Despacho procederá a hacer uso de los “Poderes correccionales del Juez”, que se tratan en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones este Despacho:

RESULVE

PRIMERO: **REQUERIR** por una única vez, a la **Dirección de Sanidad Militar**, con el fin de que señale fecha y hora para la práctica de **examen por la especialidad de psicología del señor Davidson Hair Hernández Camacho, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.000.802.752.**

SEGUNDO: **SOLICITAR** a la **Dirección de Sanidad Militar, informe** luego de la práctica del examen anterior, fecha y hora en la que se lleve a cabo, la evaluación de la Junta Médico Laboral.

orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico – Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.

TERCERO: **REQUERIR** por última vez a la parte demandada esto es, **al Ministerio de Defensa Nacional**, con el fin de que allegue la documentación solicitada en auto de 06 de junio de 2019 en audiencia inicial y que corresponde a:

- *Certificación de estado de salud, y exámenes médicos para la incorporación al Ejército del demandante.*
- *Informe de las actividades realizadas por el demandante con ocasión del servicio prestado en el Ejército Nacional*
- *Acto administrativo de retiro de Davidson Hair Hernández Camacho, junto con los motivos o antecedentes del mismo.*

CUARTO: **SE OTORGA** de manera general para el cumplimiento de lo aquí señalado, un término **improrrogable de quince (15) días**, que se contarán a partir de la fecha de notificación del presente auto, **Se informa a los requeridos que, de persistir la falta de acatamiento a una orden judicial, el Despacho procederá a hacer uso de los “Poderes correccionales del Juez”, que se tratan en el artículo 44 del Código General del Proceso.**

QUINTO: **ADVERTIR** a los sujetos procesales que, para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA** Radicación: 91001-33-33-001-2017-00092-01 Demandante: DAVINSON HAIR HERNANDEZ Demandado: NACION – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por estado electrónico (Artículo 201 del CPACA).

SEPTIMO: **VENCIDOS** los términos señalados en las normas citadas, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2017-00153-01
DEMANDANTE:	JUANA VEGA DE MORAN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Apruébese las liquidaciones efectuadas por la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00053-00
DEMANDANTE	JOSÉ ALVEAR CORTEZ ROJAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Dentro de la audiencia inicial celebrada el 4 de agosto de 2021¹, se aceptó la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora por colmar los requisitos previstos en el Código General del Proceso para tal fin.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no contaba con apoderado, y al ser dicha circunstancia imprescindible en virtud del artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se decidió suspender la realización de la referida diligencia, y requirió del demandante la designación de un abogado para que actuara en su representación.

Lo anterior debía ser cumplido dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, la cual fue puesta en conocimiento del interesado el 5 de agosto de 2021².

En tal sentido, se observa que ha transcurrido el término concedido al demandante sin que se hubiese cumplido la carga procesal impuesta para continuar con el trámite del medio de control formulado, motivo por el cual, se

¹ Archivo electrónico denominado «83AUDIENCIA INICIAL - CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - PROCESO 2018-00053-20210804_152723-Grabación de la reunión» del expediente híbrido.

² Documento electrónico denominado «85NotificaciónOficioN°201RequerimientoDemandante» *ibidem*.

REQUIERE NUEVAMENTE de la parte demandante que proceda a designar un abogado para que actúe en su representación dentro del caso bajo consideración dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esta providencia deberá ser notificada personalmente al demandante a los canales digitales indicados en el escrito de la demanda, y dejarse las constancias pertinentes para que obren dentro del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	91-001-33-33-001-2018-00088-01
DEMANDANTE	GLORIA INIRIDA MONTEALEGRE ZARTA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", devuelve el expediente de la referencia habiendo sido resuelto el recurso de apelación, que se interpuso frente a la decisión que se profirió en este estrado judicial el 16 de octubre de 2020¹, y del cual el Tribunal Administrativo Sección segunda- Subsección "E" mediante providencia 27 de agosto 2021² confirmo en su totalidad.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.
- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

W.D

¹ 34.Sentencia de segunda primera instancia archivo PDF

² 51.Sentencia de segunda instancia archivo PDF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00135-00
DEMANDANTES	BLANCA CECILIA BARDALES INFANTE
DEMANDADO	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión, contestación de la demanda, y decisión de excepciones previas, se **FIJA** el día **2 de febrero de 2022** a las **3:00 p.m.**, para celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá enviar una invitación desde la plataforma Microsoft Teams a los canales digitales de las partes y sus apoderados que se reposen en el expediente y en el Registro Nacional de Abogados.

Se **RECOMIENDA** a las partes ingresar quince (15) minutos antes de la hora programada a la plataforma Microsoft Teams, a la cual podrán acceder desde el navegador web de su elección o la respectiva aplicación, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la diligencia.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la audiencia por medio de la referida plataforma, se utilizarán otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

Ahora bien, se recuerda que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Así mismo, se les **ADVIERTE** a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91001-3333-001-2019-00009-00
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO HENAO GALEANO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término que se otorgó al apoderado de la parte demandada, para que allegase la documentación que se requirió en audiencia de pruebas de veintinueve (29) de julio de 2021, y habiendo sido allegada en su oportunidad, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA.

Se advierte a los sujetos procesales que deberán presentar todo documento que pretendan hacer valer en audiencia (poder, sustituciones, actas de conciliación), entre otros, dos (2) días antes de la realización de la misma, enviando a los sujetos procesales toda actuación al canal digital de manera **simultánea** con copia al Juzgado, en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR el jueves siete (07) de octubre de dos mil veinte uno (2021) a las diez (9:00 AM), con el fin de continuar con la audiencia de pruebas

¹ "Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

[...]

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.

que trata el artículo 181 del CPACA, mediante el aplicativo **Microsoft Teams**.

SEGUNDO: ENVIAR por la Secretaria del Juzgado, el respectivo enlace a los correos electrónicos, junto con el protocolo de audiencia y ruta de acceso web. Además, establecer comunicación con los sujetos procesales con el fin de verificar el acceso a los medios tecnológicos, conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00028-00
DEMANDANTES	FÉLIX FRANCISCO ACOSTA SOTO y MATILDE RUIZ TEJADA
DEMANDADO	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que la entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹, y no propuso alguna de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas serán decididas en el fondo del asunto.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

¹ Archivo electrónico denominado «28ContestacionCGR» del expediente híbrido.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda³ y su contestación⁴, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso⁵, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁶, conducencia⁷, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación relacionada con el expediente administrativo del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2014-00852_80913-468-261⁸, y los documentos anexos a la presentación de la demanda⁹.

Ahora bien, se observa que la parte actora solicitó como prueba documental que se requiriera de la entidad demandada «...copias en medio magnético de la totalidad del proceso...»¹⁰ de responsabilidad fiscal objeto de controversia. Frente a lo cual, el Despacho considera pertinente negar dicha petición toda vez que por medio de la contestación de la demanda se aportó el expediente del mencionado proceso.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda¹¹, su contestación¹², y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

³ Página 10 del documento electrónico denominado «01Demanda» del expediente híbrido.

⁴ Página 20 del archivo electrónico denominado «28ContestacionCGR» *ibidem*.

⁵ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁶ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁷ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁸ Carpeta electrónica denominada «35ExpedienteAdministrativo» del expediente híbrido.

⁹ Documentos electrónicos denominados «02AnexosDemanda» y «03AnexosDemanda» *ibidem*.

¹⁰ Página 10 del archivo electrónico denominado «06Subsanacion» *ibidem*.

¹¹ Documento electrónico denominado «06Subsanacion» *ibidem*.

¹² Archivo electrónico denominado «28ContestacionCGR» *ibidem*.

1°. Mediante auto del 21 de febrero de 2012¹³, la entidad demandada ordenó la apertura de indagación preliminar 80913-468 261, con el fin de establecer la existencia de un presunto daño patrimonial en la Gobernación del Amazonas.

2°. A través de auto del 6 de febrero de 2013¹⁴, se dispuso: (i) cerrar la etapa de indagación preliminar, (ii) declarar probada la existencia del hecho constitutivo de daño patrimonial al Estado por valor de \$4.586.000, y (iii) se sugirió la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal en contra de los aquí demandantes.

3°. En razón de lo anterior, por medio de auto del 24 de octubre de 2013¹⁵, se resolvió, entre otras cosas, declarar abierto el proceso de responsabilidad fiscal, y se vinculó como presuntos responsables a los actores de este medio de control.

4°. Posteriormente, mediante auto del 18 de mayo de 2017¹⁶, se vinculó en calidad de tercero civilmente responsable a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., en atención a la póliza de manejo de entidad estatales 1006055 del 2 de abril de 2008.

5°. Luego, a través de auto del 28 de junio de 2017¹⁷, se resolvieron las solicitudes probatorias formuladas dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

6°. Una vez agotada la etapa probatoria, por medio de auto del 11 de enero de 2018¹⁸, se imputó responsabilidad fiscal de forma solidaria por la suma no indexada de \$4.586.000, a título de culpa grave por omisión, en contra de los aquí demandantes.

¹³ Páginas 85 a 88 del documento electrónico denominado «CUADERNO_PRINCIPAL_1_PRF-2014-00825_80913-468-261», visible en la carpeta electrónica denominada «35ExpedienteAdministrativo» *ibidem*.

¹⁴ Páginas 92 a 99 *ibidem*.

¹⁵ Páginas 110 a 121 *ibidem*.

¹⁶ Páginas 192 a 196 *ibidem*.

¹⁷ Páginas 240 a 243 *ibidem*.

¹⁸ Páginas 8 a 29 del archivo electrónico denominado «CUADERNO_PRINCIPAL_2_PRF-2014-00825_80913-468-261», visible en la carpeta electrónica denominada «35ExpedienteAdministrativo» del expediente híbrido.

7°. Por otra parte, mediante auto del 10 de abril de 2018¹⁹, se resolvieron las solicitudes probatorias formuladas por la apoderada de la parte actora.

8°. Luego de practicadas las pruebas decretadas en el mencionado acto administrativo, a través de fallo de única instancia del 1° de junio de 2018²⁰, se decidió fallar con responsabilidad fiscal en contra de los aquí demandantes, y se les ordenó pagar de manera solidaria a favor del Tesoro Nacional la suma de \$6.374.692,95, y se declaró civilmente responsable a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., por lo que se le indicó que debía también cancelar la suma \$6.374.692,95.

9°. Inconforme con la referida decisión, los interesados interpusieron recurso de reposición²¹, el cual fue desatado desfavorablemente por medio de auto del 27 de agosto de 2018²². Decisión que fue notificada personalmente el 3 de septiembre siguiente²³.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar la procedencia de la sanción impuesta a los demandantes con ocasión del proceso de responsabilidad fiscal PFR-2014-00825_80913-468-261 llevado a cabo por la entidad demandada.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es eminentemente provisional, por cuanto, después de presentarse los alegatos de conclusión y al momento de proferirse la sentencia correspondiente, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁹ Páginas 54 a 57 *ibidem*.

²⁰ Páginas 71 a 107 *ibidem*.

²¹ Páginas 108 a 113 *ibidem*.

²² Páginas 116 a 155 *ibidem*.

²³ Página 157 *ibidem*.

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación relacionada con el expediente administrativo del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2014-00852_80913-468-261, y los documentos anexos a la presentación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: **FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: **NEGAR** el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00039-00
DEMANDANTES	ESTELA SIAS MIRANDA, JAIRA MILENA RAMÍREZ SIAS, ILDER DANIEL RAMÍREZ SIAS, LUZ KARINA RAMÍREZ SIAS y NINI RAMÍREZ SIAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En la audiencia inicial llevada a cabo el 2 de junio del año en curso¹, se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, dentro de esta última, se accedió al decreto de las pruebas testimoniales y dictamen pericial solicitadas por la parte actora.

En razón de lo anterior, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de mensaje de datos del 29 de junio de 2021², aportó informe pericial de clínica forense UBAMZ-DSC-00348-2021 de la misma fecha³.

Así las cosas, en virtud del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que no existe evidencia que se hubiese puesto a disposición de las partes el aludido dictamen pericial, se **ORDENA** a la secretaría del Juzgado poner en conocimiento de las partes el referido informe pericial y el expediente híbrido, y dejar las anotaciones pertinentes para que obren dentro del presente asunto.

¹ Archivo electrónico denominado «19ActaAudienciaInicial» del expediente híbrido.

² Documento electrónico denominado «29InformeValoracionMedicoLegal» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «29InformeValoracionMedicoLegal» *ibidem*.

De igual manera, se **CITA** al señor Hugo Eliecer Martínez Cabeza, profesional especializado forense de la Unidad Básica Amazonas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que concurra al Palacio de Justicia a la correspondiente audiencia de pruebas, con el fin de que las partes, si lo estiman pertinente, puedan agotar el trámite de contradicción del dictamen rendido por aquel.

Para tal efecto, la respectiva comunicación deberá ser realizada y entregada por la secretaría del Despacho.

En tal sentido, se **FIJA** el día **16 de febrero de 2022** a las **3:00 p.m.**, para celebrarse la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual será realizada de forma presencial en la Sala 4 del Palacio de Justicia de Leticia (Amazonas), teniendo en cuenta la solicitud formulada por las partes en la audiencia inicial.

Se **ADVIERTE** nuevamente que, la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas estará a cargo de la parte actora, en virtud del artículo 217 del Código General del Proceso. Para tal efecto, la secretaría del Despacho deberá emitir las respectivas comunicaciones.

Finalmente, se les informa a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración, al correo electrónico jadm01t@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para lo cual, deberán cumplirse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación número: 91001-33-33-001-2019-00083-01

Ejecutantes: JULIO PARENTE CAYETANO, NELLY ENRÍQUEZ VANEGA,
FABIO ANDRÉS PARENTE ENRÍQUEZ y FRANCY MILENA
PARENTE ENRÍQUEZ

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

La Superintendencia Nacional de Salud a través de la **Resolución 002118 de 27 de abril de 2020**, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la entidad demandada por el término de un (1) año¹.

De igual forma, en el literal b) de su artículo 3, ordenó como medidas preventivas, entre otras, la “**comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.**”

Así las cosas, en providencia de 18 de enero de 2021 (23AutoOrdenaSuspenderProceso.pdf) se dispuso suspender este proceso hasta el 27 de abril de 2021.

Ahora bien, la Superintendencia Nacional de Salud en su **Resolución 005234 de 27 de abril de 2021**² (art. 1) (42AnexoMemorialPoderESEHospital.pdf), dispone **prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar al hospital ejecutado consignada en la Resolución 002118, por el término de un (1) año, es decir, desde el 27 de abril de 2021 hasta el 27 de abril de 2022.**

¹ Artículo primero.

² “Por la cual se prorroga la medida intervención Forzosa Administrativa para Administrar ordenada mediante la Resolución 002118 del 27 de abril de 2020 a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA – Amazonas identificada con el NIT 838000096-7**”

En consecuencia, se suspende este proceso hasta el 27 de abril de 2022. De igual forma, conforme el artículo 9.1.1.1.³ del Decreto 2555 de 2010⁴, notifíquese esta determinación a la agente especial interventora del Hospital San Rafael de Leticia ESE, actualmente su representante legal⁵.

Además, se reconoce personería al abogado Jaime Alberto Hernández Suarez, Cédula de Ciudadanía 1.098.662.050, Tarjeta Profesional 218.754, Jefe Oficina Jurídica del Hospital Intervenido como apoderado de la Agente Especial Interventora de la Superintendencia Nacional de Salud y actual representante legal de esa entidad, Señora Saida Viviana Herreño Prieto, cédula de ciudadanía 27.984.567, en los términos del poder otorgado (archivos pdf 36 y 37, 38 a 42). **La Secretaría garantizará su acceso al expediente.**

Finalmente, en atención a la solicitud de la apoderada de la parte actora (archivo pdf 31), esta debe tener en cuenta la suspensión del proceso aquí ordenada. La Secretaría garantizará su acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

³ “...no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”.

⁴ “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”.

⁵ artículos 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010, y 5° de la Resolución 2118 del 27 de abril de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00176-01
ACCIONANTE	ANGEL FERNANDO IBARRA ALMEDIA
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL ALAS VICTIMAS – UARIV .
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 9 de marzo de 2020¹, el despacho,

DISPONE:

- 1. Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

W.D

¹ Folio 40 del cuaderno de tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
– AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00185-01
ACCIONANTE	DOMINGO MORE FONSECA
ACCIONADO	NUEVA EPS
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 30 de marzo de 2020¹, el despacho,

DISPONE:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

W.D

¹ Folio 34 del cuaderno de tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91001-3333-001-2020-00026-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO FLOREZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Surtido el traslado y notificaciones de la demanda y agotados los demás trámites pertinentes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, lo anterior en concordancia de lo dispuesto por el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021¹.

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: FIJAR el **jueves 7 de octubre de 2020 a las 11:00 AM** para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., mediante el aplicativo **Microsoft Teams**.

SEGUNDO: ENVIAR por la secretaria del Juzgado, el respectivo enlace a los correos electrónicos, junto con el protocolo de audiencia y ruta de acceso web. Además, establecer comunicación con los sujetos procesales con el fin de verificar el acceso a los medios tecnológicos.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que para todos los efectos procesales, el único canal digital del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00028-00
EJECUTANTES	ALEXANDER ARBELÁEZ CUELLAR, MAYDA ELCY CUELLAR PADILLA, JENNYFER PATRICIA CARDOZO CUELLAR, WILSON ALEJANDRO CUELLAR PADILLA, ERICK MAURICIO CUELLAR PADILLA, y CÉSAR FABIÁN CUELLAR PADILLA
EJECUTADA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 30 de agosto del año en curso¹, se dispuso: declarar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, ordenar el fraccionamiento del título judicial constituido para la entrega de los valores que fueron reconocidos a los demandantes, reintegrar las sumas remantes a la entidad ejecutada, y negar la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora orientada a obtener el 40% de los emolumentos reconocidos a los demandantes dentro del presente asunto. Decisión que fue notificada el 31 de agosto de 2021².

En razón de lo anterior, la profesional del Derecho que representa los intereses de los ejecutantes, a través de mensaje de datos del 1° de septiembre de 2021³, interpuso los recursos de reposición, y en subsidio apelación, en contra del mencionado proveído al considerar lo siguiente:

«Con [dicha] decisión el Despacho esta:

1. Desconociendo [el] derecho al trabajo y remuneración realizada a cuota Litis, de un proceso por reparación directa, que se inició en el año 2013 aproximadamente, del cual tuv[o] que iniciar proceso ejecutivo porque no se ha logrado el pago por parte de

¹ Archivo electrónico denominado «36AutoDeclaraTerminaciónProceso» del expediente híbrido.

² Documento electrónico denominado «38COMUNICACION ESTADO 23 DE 2021» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «39SoporteRecibidoRecurso» *ibidem*.

la Fiscalía General de la Nación, honorarios justos y equitativos, conforme la Ley 1123 de 2007 y en concordancia con la[s] tarifas de honorarios establecidas por Conalbos.

2. Pretende el Despacho, teniendo conocimiento de que [el] domicilio [de la apoderada] es en Envigado, someter[la] a estar pendiente desde la distancia de cada pago, para irme detrás de [los] honorarios pactados y ganados con...trabajo honesto dentro de la ética profesional.

3. El Despacho desconoce la autonomía y expresa autorización que realizó cada uno de [los] procurados para el reconocimiento y cumplimiento de los acuerdos entre los mismos con la [abogada], los cuales constan en los poderes de la demanda ejecutiva que nos ocupa.

4. Vulnera el Despacho, el Principio de Legalidad, el Debido Proceso, el Derecho a la Igualdad, al Trabajo, al desconocer lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, según el cual:

‘Artículo 77. Facultades del apoderado

Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.’ (Negritas y subrayados fuera de texto).

5. Fundamenta su decisión en una sentencia de un proceso disciplinario que no constituye precedente alguno para el caso en concreto. Se cita esta sentencia, pero sin un contexto de fondo, sin explicar por qué este abogado fue disciplinado; aclarando que en [el] caso en particular, no se avizora ninguna falta a la ética profesional.

6. Da la impresión de que [se] pretendiera apropiarse de un dinero sin autorización, sin motivo alguno, cuando es claro, que [los] representados autorizaron por escrito y con autenticación personal el pago del cuarenta por ciento (40%), sintiendo[se] maltratada

por el Despacho.

7. La solicitud de pago con el reconocimiento de [los] honorarios, se realizó desde el cobro del pago de las sentencias en el año 2016 a las entidades demandadas. La Rama Judicial nos pagó a todos, de acuerdo a los poderes entregados para tal fin, consignándome en [la] cuenta bancaria lo correspondiente al cuarenta por ciento (40%) pactado por...honorarios, sin problemas, ni suspicacias de ningún tipo. No entiendo[e], ¿cuál es el problema o la disposición legal en la que se basa el Despacho para motivar su decisión?

8. Se solicitó al Despacho, el pago con la deducción del cuarenta por ciento de [los] honorarios, para que, de esta manera, cada uno se hiciera cargo del dinero que le corresponde, de los impuestos para el efecto y facilitar la entrega del mismo a cada beneficiario de manera organizada, garantista y de acuerdo con los pactos realizados entre los demandantes y la suscrita.

9. De igual forma, [se] solicitó al Despacho que, dadas las facultades para recibir que me fueran otorgadas, se emitiera el título a...nombre [de la apoderada de los demandantes] y así garantizar el pago de...honorarios, pues es evidente que el Despacho, lo que pretende, es complica[r] la gestión de la remuneración por...trabajo, sin motivo razonable alguno.

10. Las políticas públicas y la pandemia, nos han enseñado lecciones para evitar trámites y contactos personales innecesarios, por favor, tengan en cuenta también esta situación, la Buena Fe, la Economía y la Celeridad, son Principios procesales que ruego sean vinculados a la decisión de la situación que nos ocupa»⁴ (negrita y subrayado del texto original).

A partir de lo anterior, solicita que se revoque la decisión referente al fraccionamiento del título judicial 471030000113043 para la entrega de los emolumentos que les corresponden a los demandantes, y en su lugar, se disponga el aludido fraccionamiento «...con el reconocimiento del cuarenta por ciento (40%) de las resultas procesales a nombre de...»⁵ la apoderada de los ejecutantes.

Por su parte, la agente del Ministerio Público destacada ante este Despacho, mediante mensaje de datos del 3 de septiembre de 2021⁶, intervino como no recurrente dentro del presente asunto y coadyuvó la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante⁷.

⁴ Documento electrónico denominado «40RecursoParteDemandante» *ibidem*.

⁵ Página 4 *ibidem*.

⁶ Archivo electrónico denominado «41SoporteRecibidoNoRecurrente» del expediente híbrido.

⁷ Documento electrónico denominado «42IntervenciónProcuradoraRecurso» *ibidem*.

En este orden de ideas, es preciso destacar que la inconformidad presentada gira en torno a la desaprobación de la solicitud formulada por la apoderada de la parte ejecutante por medio de la cual esta procura obtener a su favor el 40% de los valores reconocidos a los demandantes, en razón a los contratos de mandato suscritos con ocasión de la demanda ejecutiva de la referencia.

En tal sentido, se advierte que este Despacho no ha desconocido en ningún momento las garantías constitucionales de la profesional del Derecho que representa los intereses de los demandantes, puesto que desde la providencia del 30 de abril de 2021⁸, se le reconoció personería para actuar dentro del caso bajo consideración, facultad que en ninguna etapa procesal le ha sido suspendida o revocada por parte de este Juzgado.

Sin dejar de lado, que los acuerdos logrados entre los ejecutantes y su apoderada, se constituyen en contratos de Derecho Privado que escapan de la órbita de los títulos ejecutivos que puede recaudados ante esta jurisdicción, en virtud del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se observa que la apoderada de la parte actora indica que al tener su domicilio en el Municipio de Envigado (Antioquia), se le está sometiendo a perseguir el pago de sus honorarios desde la distancia.

Frente a lo cual, resulta pertinente recordar que la profesional del Derecho no fue designada de forma obligatoria por este Juzgado, por lo tanto, no le puede atribuir a esta autoridad judicial los desplazamientos que deba realizar para recaudar los emolumentos que asegura que le corresponden por su labor, máxime, cuando no se tiene prueba alguna que los demandantes hubiesen negado el respectivo pago respectivo.

Ahora bien, es preciso indicar que la negativa del Despacho respecto de la

⁸ Archivo electrónico denominado «10AutoLibraMandamientoPago» *ibidem*.

solicitud objeto de análisis no tiene su fundamento en la providencia proferida por la Comisión de Disciplina Judicial, pues esta fue usada en el proveído impugnado como referencia bibliográfica.

La decisión del Juzgado para negar la petición de la profesional del Derecho tiene encuentra su argumento en las sentencias proferidas el 12 de diciembre de 2014⁹ y 2 de julio de 2015¹⁰, por medio de las cuales se condenó a la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial a pagar únicamente en favor de los demandantes el reconocimiento de las indemnizaciones por los perjuicios materiales y morales que se les generaron, es decir, que contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, en ningún momento se le reconoció a esta emolumento alguno mediante las providencia que fueron objeto de ejecución dentro del presente asunto.

Lo anterior significa que, no es dable a esta autoridad judicial fraccionar el título judicial que fue constituido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) en atención a las medidas cautelares decretadas en favor, se reitera, únicamente de los demandantes, al ser estos a quienes se les ocasionaron los perjuicios que la entidad demandada debía indemnizar.

En conclusión, se negará el recurso de reposición interpuesto y, comoquiera que se interpuso en subsidio el recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso¹¹, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹², al ser este precedente, se concederá, en el efecto devolutivo¹³, el mencionado recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que se dio por terminado

⁹ Páginas 2 a 30 del documento electrónico denominado «02AnexosDemanda» *ibidem*.

¹⁰ Páginas 31 a 50 *ibidem*.

¹¹ «...En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición...».

¹² «...En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan...».

¹³ El artículo 323 del Código General del Proceso prevé que «La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario».

el proceso¹⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado, en los términos señalados en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto devolutivo en contra de la providencia proferida el 30 de agosto de 2021, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** al día siguiente el expediente de la referencia a la Secretaría de la Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

¹⁴ El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: «...Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00028-00
EJECUTANTES	ALEXANDER ARBELÁEZ CUELLAR, MAYDA ELCY CUELLAR PADILLA, JENNYFER PATRICIA CARDOZO CUELLAR, WILSON ALEJANDRO CUELLAR PADILLA, ERICK MAURICIO CUELLAR PADILLA, y CÉSAR FABIÁN CUELLAR PADILLA
EJECUTADA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 9 de agosto del año en curso¹, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares impartidas, decisión frente a la cual, no se interpuso recurso alguno.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las constancias secretariales del 20 de agosto² y 6 de septiembre de 2021³, el Despacho considera que el cuaderno de medidas cautelares del expediente de la referencia deberá permanecer en la secretaría, puesto que la aludida decisión quedó en firme, por lo tanto, no existe pronunciamiento alguno que se deba emitir en el presente asunto.

CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

¹ Archivo electrónico denominado «77AutoLevantaMedidasCautelares», visible en la carpeta electrónica denominada «13MedidasCautelares» del expediente híbrido.

² Documento electrónico denominado «100ConstanciaSecretarialIngresoDespacho» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «119ConstanciaSecretarialIngresoDespacho» *ibidem*.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00081-00
EJECUTANTE	JOSÉ SERGIO ARIAS OROZCO
EJECUTADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 2 de febrero del año en curso¹, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, en consecuencia, se dispuso, entre otras cosas, notificar dicha decisión al representante legal de la mencionada entidad y se le advirtió que contaba con el término de 10 días para proponer las excepciones que estimara pertinentes. Decisión que fue notificada el 11 de febrero de 2021².

Dentro del aludido término, el apoderado de la entidad territorial, a través de mensaje de datos del 1° de marzo de 2021³, formuló como excepción de fondo la inexistencia del título ejecutivo⁴, y no propuso alguna de las excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Frente a lo cual, el apoderado de la parte actora, por medio de mensaje de datos del 27 de mayo de 2021⁵, una vez surtido el traslado ordenado por el artículo 443 del Código General del Proceso, se pronunció respecto de la excepción presentada⁶.

¹ Archivo electrónico denominado «27AutoLibraMandamientoDePago» del expediente electrónico.

² Documento electrónico denominado «32NotificacionDemandaArt48Ley2080» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «36SoporteRecibidoContestacionDemandaDepartamentoAmazonas» *ibidem*.

⁴ Archivo electrónico denominado «35ContestacionDemandaDepartamentoAmazonas» *ibidem*.

⁵ Documento electrónico denominado «60SoporteRecibidoPronunciamientoExepciones» *ibidem*.

⁶ Archivo electrónico denominado «61PronunciamientoExcepcionesDemandante» *ibidem*.

Así las cosas, se fijará el día 2 de marzo de 2022 a las 3:00 p.m. para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. En tal sentido, se citará al ejecutante y al representante legal del Departamento del Amazonas para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la mencionada diligencia.

Se advierte a la parte demandante que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. De igual manera, si la parte ejecutada no asiste a la audiencia inicial y no justifica su ausencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la presente demanda ejecutiva.

Lo anterior, sin perjuicio de la multa que se pueda imponer a la parte o a su apoderado en virtud del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso como consecuencia de su inasistencia injustificada.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá enviar una invitación desde la plataforma Microsoft Teams a los canales digitales de las partes y sus apoderados que se reposen en el expediente y estén registrados en el Registro Nacional de Abogados.

Se recomienda a las partes ingresar veinte (20) minutos antes de la hora programada a la plataforma Microsoft Teams, a la cual podrán acceder desde el navegador web de su elección o la respectiva aplicación, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la diligencia.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la audiencia por medio de la referida plataforma, se utilizarán otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

Ahora bien, se recuerda que, en virtud del parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Finalmente, se les advertirá a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR el día **2 de marzo de 2022** a las **3:00 p.m.** para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para tal efecto, la secretaría deberá agotar los trámites indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CITAR al ejecutante y al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la diligencia mencionada en el ordinal anterior.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Sin perjuicio de la imposición de la multa prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que en caso de no asistir a la audiencia inicial programada y no justificar su ausencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la presente demanda ejecutiva. Sin perjuicio de la imposición de la multa prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

AC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-000140-00
ACCIONANTE	FABIO ALFONSO NAVARRO REYES
ACCIONADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La citada demanda fue recibida a través de correo electrónico el día 23 de noviembre de 2020, en consecuencia, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Fabio Alfonso Navarro Reyes, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.223.667, quien actúa a través de apoderada, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente

I. CONSIDERACIONES

1. DEL MEDIO DE CONTROL.

La parte actora pretende lo siguiente:

- Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 3449 de 8 de mayo de 2017, mediante la cual le fue reconocida la asignación de retiro al Sargento Viceprimero (r) **FABIO ALFONSO NAVARRO REYES**, proferida por el Mayor General (r) Edgar Ceballos Mendoza, en su condición de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Que igualmente a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor del demandante, condénese a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a pagar la diferencia pensional resultante entre lo devengado a partir del reconocimiento de la asignación de retiro y el reajuste que aquí se solicita, en forma indexada, mes a mes, por ser prestaciones periódicas de carácter imprescriptible.

2. COMPETENCIA.

2.1. FACTOR TERRITORIAL.

Una vez verificado el expediente se constató por este Juzgado que, el último lugar de prestación de servicios del accionante fue el Comando Vigésima Sexta Brigada con sede en Leticia – Amazonas¹, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. FACTOR CUANTIA.

Respecto de la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte actora, esta asciende a la suma de diez millones ochocientos setenta y tres mil ciento ochenta y dos pesos (\$10.873.182)².

3. CADUCIDAD.

Conforma a lo establecido en el literal C) numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se constituye por un Acto Administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que podrá presentarse en cualquier tiempo.

4. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

En este orden de ideas, la demanda colma los demás requisitos, respecto de i) los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de la violación se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; ii) que se adjuntó copia del acto administrativo demandado, la misma será admitida.

5. PODER CONFERIDO.

El poder otorgado a la abogada HEIDI ALCENDRA VILARDY, identificada con cédula de ciudadanía N°1.066.094.664 de pailitas-cesar y tarjeta profesional 267.228 del Consejo Superior de la Judicatura, fue conferido en debida forma, en virtud de los artículos 74, 75 y 77 Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones planteadas en este proceso³.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS, administrando justicia en nombre de la república de Colombia:

II RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor **FABIO ALFONSO NAVARRO REYES** a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

¹ 16 Respuesta requerimiento archivo PDF.

² Folio 7.

³ Folio 9 y 10.

SEGUNDO. ORDENAR tramitarla por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procuradora Judicial Administrativo Delegada para este Despacho.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **HEIDI ALCENDRA VILARDY**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.066.094.664 de pailitas-cesar y tarjeta profesional 267.228 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

SEXTO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00001-00
DEMANDANTES	AURA MILENA RAMOS IPUCHIMA, MANUEL RAMOS IPUCHIMA, DANNA MANUELA RAMOS FLORES, MANUEL ELKIN RAMOS AMIAS, SHARIT JULIANA RAMOS AMIAS, MANUEL DAVID RAMOS AMIAS, LADY JULIANA RAMOS VALENCIA, RICOT MANUEL RAMOS VALENCIA, JAIDER DANIEL RAMOS VALENCIA, JULIANA IPUCHIMA DE RAMOS, JUAN RAMOS VALERIO, ANTONIO MIRIO RAMOS VALERIO, HERMES RAMOS VALERIO, DIEGO MANUEL RAMOS VALENCIA, JHON CARLOS ANDRÉS SILVA RAMOS, JULIA TERESA SILVA RAMOS, GIOVANNI RAMOS IPUCHIMA, YORDI GEOVANNI RAMOS VALERIO, CAROL MILENA RAMOS VALERIO, JACOB DANIEL RAMOS VALERIO, HÉCTOR DANIEL RAMOS VALERIO, DANIEL ENMANUEL RAMOS CARVAJAL, MERIK YORELI DE BEATRIZ SILVA RAMOS, JÚNIOR RAMOS IPUCHIMA, JURELIS FLORELIS RAMOS BARRERA, DARY YURANI RAMOS BARRERA, DAINER YHORMAN RAMOS BARRERA, JOAN ADINZÓN RAMOS BARRERA, MANUEL RAMOS VALERIO, FRANZ JOSÉ MANUEL SILVA RAMOS, Y DANILSON EMANUEL RAMOS VALENCIA
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 30 de abril del año en curso¹, se admitió la demanda interpuesta y dispuso, entre otras cosas, que la parte actora depositara en el

¹ Archivo electrónico denominado «16AutoAdmiteDemanda» del expediente electrónico.

Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mencionado proveído, la cual fue llevada a cabo por la secretaría de este Juzgado el 3 de mayo de 2021².

Transcurridos 30 días sin que se hubiese realizado el pago solicitado para continuar el trámite de la demanda, a través de proveído del 30 de agosto de 2021³, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de quince 15 días siguientes diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, frente a lo cual, guardó silencio⁴.

Así las cosas, comoquiera que han transcurrido los términos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la parte actora no ha efectuado el acto pendiente para continuar con el trámite de la demanda, es decir, el pago de los gastos ordinarios del proceso, se **DECRETARÁ** la terminación de este proceso.

Por otra parte, no habrá lugar a emitir condena en costas puesto que no se solicitó ni decretó de oficio alguna medida cautelar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

² Documento electrónico denominado «17EstadoNo.12De2021» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «21AutoRequiereGastos» *ibidem*.

⁴ Documento electrónico denominado «24ConstanciaSecretarialIngresoDespacho» *ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00021-00
DEMANDANTE	CARLOS JOSÉ HERRERA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA – CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

Mediante providencia del 7 de mayo del año en curso¹, se admitió la demanda formulada y se dispuso, entre otras cosas, notificar dicha decisión a los representantes legales del Municipio de Leticia y su Concejo Municipal.

En razón de lo anterior, Concejo Municipal de Leticia, por intermedio de apoderado, propuso la excepción de «falta de capacidad legal»², al considerar que:

«...si bien es cierto que los concejos Municipales tienen...autonomía administrativa, presupuestal y financiera en ningún caso puede tomarse como un ente independiente del municipio ya que estos no gozan [de] personería jurídica y en este sentido al carecer de esta, no cuenta con la capacidad para ser parte dentro del proceso judicial, su representación legal le corresponde al Alcalde (sic)»³.

Respecto de la referida excepción, se corrió traslado el 27 de julio de 2021⁴, frente a lo cual, no se emitió pronunciamiento alguno⁵.

Así las cosas, se procederá a proferir la decisión que en Derecho corresponda sobre la excepción formulada, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

¹ Archivo electrónico denominado «06AutoAdmiteDemanda» del expediente electrónico.

² Páginas 3 y 4 del documento electrónico denominado «15ContestacionConcejoMunicipalLeticia» *ibidem*.

³ Página 3 *ibidem*.

⁴ Documento electrónico denominado «29FijacionLista16TrasladoExcepciones» del expediente electrónico.

⁵ Archivo electrónico denominado «30ConstanciaSecretarialIngresoDespacho» *ibidem*.

En el caso bajo consideración, se observa que el artículo 312 de la Constitución Política⁶ establece que en cada municipio habrá una corporación político administrativa que será elegida popularmente para períodos de 4 años y que se denominará concejo municipal, la cual estará integrada por no menos de 7, ni más de 21 miembros en atención a la cantidad de población.

En tal sentido, el artículo 314 Superior⁷ explica que en cada municipio habrá un alcalde, quien se desempeñará como jefe de la administración local y será el representante legal de dicha entidad territorial.

Aunado a lo anterior, el artículo 84⁸ de la Ley 136 de 1994⁹ dispone que el alcalde ejercerá la autoridad política y será jefe de la administración local y representante legal del municipio, y asumirá la representación judicial y extrajudicial.

Por otra parte, se advierte el trámite de discusión y elaboración del Decreto Municipal 31 del 23 de diciembre de 2016 se llevó a cabo ante el Concejo Municipal de Leticia¹⁰, a través de sesiones extraordinarias¹¹, es decir, que la aludida corporación intervino de manera activa en la creación del acto administrativo objeto de controversia, máxime, cuando dentro de las funciones de los concejos municipales está la de votar sobre los tributos y los gastos locales¹².

⁶ «...En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal».

⁷ «...En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente».

⁸ «...En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo».

⁹ «Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios».

¹⁰ Archivo electrónico denominado «24AnexosContestaciónMunicipio» *ibidem*.

¹¹ Documento electrónico denominado «25AnexosContestaciónMunicipio» *ibidem*.

¹² Numeral 4° del artículo 313 de la Constitución Política.

Ahora bien, si bien es cierto que el mencionado decreto fue producto del proyecto formulado por el alcalde municipal¹³, también lo es, que aquel acto jurídico contó con la aprobación de la entonces presidenta del Concejo Municipal de Leticia una vez se agotó el trámite de debate correspondiente.

De igual manera, es preciso destacar que en el caso bajo consideración, el Concejo Municipal de Leticia no acude de forma independiente o aislada del Municipio de Leticia, puesto que en este proceso se vinculó a esta última entidad territorial para que ejerciera la representación de la primera, tal como se puede observar en el auto admisorio de la demanda¹⁴.

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que no hay lugar declarar probada la excepción propuesta por parte del Concejo Municipal de Leticia.

Por último, se reconocerá personería al abogado Julio Andrés Yamid Martínez Bermúdez, portador de la cédula de ciudadanía 1.121.206.563 y tarjeta profesional 276.290 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al Concejo Municipal de Leticia en los términos del poder conferido¹⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de *«falta de capacidad legal»* formulada por el Concejo Municipal de Leticia, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Julio Andrés Yamid Martínez Bermúdez, portador de la cédula de ciudadanía 1.121.206.563 y tarjeta

¹³ Archivo electrónico denominado «27AnexosContestaciónMunicipio» *ibidem*.

¹⁴ Documento electrónico denominado «06AutoAdmiteDemanda» *ibidem*.

¹⁵ Archivos electrónicos denominados «16AnexoContestacionConcejoMunicipalLeticia» *ibidem*.

profesional 276.290 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al Concejo Municipal de Leticia en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

AC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	91001-33-33-001-2021-00034-00
DEMANDANTE	JOSE JOAQUIN GUASCA ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual fue inadmitida por auto del 9 de julio de 2021 porque no realizó el envío simultáneamente por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos, como requisito de procedibilidad la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo, modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

El auto inadmisorio concedió a la accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para que subsanara las falencias anotadas. El auto fue notificado por estado No. 18 del 12 de julio de 2021, los diez (10) días para subsanar vencieron el veintisiete (27) de julio de 2021, sin que la parte actora haya presentado ningún escrito y/o pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS, administrando justicia en nombre de la república de Colombia:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **JOSE JOAQUIN GUASCA ROMERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso y devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00047-00
DEMANDANTE	PEDRO PABLO PARRA BARDALES
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la providencia mediante la cual se admitió el medio de control proferida por este estrado judicial el 13 de agosto de 2021, procede el despacho de oficio y en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso a corregir el error mecanográfico e involuntario en el que se incurrió en la parte considerativa y resolutive de esta providencia.

Respecto de la corrección de errores aritméticos de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso¹ dispone:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.»

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión

¹ Aplicable al caso conforme a la remisión que a tal ordenamiento hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.» (subrayado por el despacho)

En los términos de la disposición antes referida, y revisado el auto mediante el cual se admite la demanda, se evidencia un error en la parte resolutive numeral 3 a) respecto de la vinculación del Departamento del Amazonas como sujeto pasivo del proceso, en razón a que este no se encuentra como entidad demandada en el escrito de la demanda, ni de los hechos se deriva su intervención en la decisión administrativa discutida.

Así las cosas, es preciso señalar que mediante auto del 13 de agosto de 2021 la Oficial Mayor del despacho por error involuntario vinculó al Departamento del Amazonas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3 a) de la parte resolutive del Auto del 13 de agosto de 2021, en el sentido de excluir de la demanda al Departamento del Amazonas, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto del 13 de agosto de 2021 en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00050-00
DEMANDANTE	JAIRO GABINO ACOSTA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIOANL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la providencia mediante la cual se admitió el medio de control proferida por este estrado judicial el 16 de julio de 2021, procede el despacho de oficio y en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso a corregir el error mecanográfico e involuntario en el que se incurrió en la parte considerativa y resolutive de esta providencia.

Respecto de la corrección de errores aritméticos de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso¹ dispone:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.»

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ Aplicable al caso conforme a la remisión que a tal ordenamiento hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.» (subrayado por el despacho)

En los términos de la disposición antes referida, y revisado el auto mediante el cual se admite la demanda, se evidencia un error en la parte resolutive numeral 3 a) respecto de la vinculación del Departamento del Amazonas como sujeto pasivo del proceso, en razón a que este no se encuentra como entidad demandada en el escrito de la demanda, ni de los hechos se deriva su intervención en la decisión administrativa discutida.

Así las cosas, es preciso señalar que mediante auto del 16 de julio de 2021 la Oficial Mayor del despacho por error involuntario vinculó al Departamento del Amazonas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3 a) de la parte resolutive del 16 de julio de 2021, en el sentido de excluir de la demanda al Departamento del Amazonas, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto de 16 de julio de 2021 en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00051-00
DEMANDANTE	GERMAN GENARO GIL BAOS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIOANL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la providencia mediante la cual se admitió el medio de control proferida por este estrado judicial el 16 de julio de 2021, procede el despacho de oficio y en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso a corregir el error mecanográfico e involuntario en el que se incurrió en la parte considerativa y resolutive de esta providencia.

Respecto de la corrección de errores aritméticos de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso¹ dispone:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.»

Si la corrección seriere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ Aplicable al caso conforme a la remisión que a tal ordenamiento hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.» (subrayado por el despacho)

En los términos de la disposición antes referida, y revisado el auto mediante el cual se admite la demanda, se evidencia un error en la parte resolutive numeral 3 a) respecto de la vinculación del Departamento del Amazonas como sujeto pasivo del proceso, en razón a que este no se encuentra como entidad demandada en el escrito de la demanda, ni de los hechos se deriva su intervención en la decisión administrativa discutida.

Así las cosas, es preciso señalar que mediante auto del 16 de julio de 2021 la Oficial Mayor del despacho por error involuntario vinculó al Departamento del Amazonas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3 a) de la parte resolutive del Auto del 16 de julio de 2021, en el sentido de excluir de la demanda al Departamento del Amazonas, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto del 16 de julio de 2021 en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00052-00
DEMANDANTE	OSEAS COQUINCHE FLOREZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIOANL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la providencia mediante la cual se admitió el medio de control proferida por este estrado judicial el 16 de julio de 2021, procede el despacho de oficio y en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso a corregir el error mecanográfico e involuntario en el que se incurrió en la parte considerativa y resolutive de esta providencia.

Respecto de la corrección de errores aritméticos de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso¹ dispone:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.»

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ Aplicable al caso conforme a la remisión que a tal ordenamiento hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.» (subrayado por el despacho)

En los términos de la disposición antes referida, y revisado el auto mediante el cual se admite la demanda, se evidencia un error en la parte resolutive numeral 3 a) respecto de la vinculación del Departamento del Amazonas como sujeto pasivo del proceso, en razón a que este no se encuentra como entidad demandada en el escrito de la demanda, ni de los hechos se deriva su intervención en la decisión administrativa discutida.

Así las cosas, es preciso señalar que mediante auto del 16 de julio de 2021 la Oficial Mayor del despacho por error involuntario vinculó al Departamento del Amazonas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3 a) de la parte resolutive del Auto del 16 de julio de 2021, en el sentido de excluir de la demanda al Departamento del Amazonas, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto del 16 de julio de 2021 en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00064-00
DEMANDANTE	MARÍA CELCIDA DOKOE GIMAIDO
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al Despacho la demanda citada en la referencia, informando que fue recibida a través de correo electrónico el seis (06) de mayo de dos mil veinte uno (2021)¹, en consecuencia se procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad restablecimiento del derecho interpuesto por la ciudadana MARÍA CELCIDA DOKOE GIMAIDO, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.058.947 quien actúa a través de apoderado, contra el Departamento del Amazonas, solicitando, lo siguiente:

- **PRIMERA:** Declárese la nulidad del acto administrativo expedido mediante radicado OAJM-8125 de fecha 09 de diciembre de 2020 expedida por la **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, por medio del cual se negó la reclamación administrativa en la cual se solicita el pago de las acreencias laborales a que tiene derecho mi poderdante.
- **SEGUNDA:** Se declare la existencia de un contrato realidad laboral conforme a las condiciones de configuración de un contrato realidad como lo son cumplimiento de horario, prestación personal del servicio, subordinación directa y pago de un salario.
- **TERCERA:** Se ordene la liquidación y pago a favor de mi poderdante los siguientes conceptos salariales, prestaciones e indemnizatorios, causados durante el tiempo que estuvo laborando para, la **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** esto es, entre el 22 de marzo de 2012 y el 17 de octubre de 2019, teniendo en cuenta para ello todos los factores salariales que para dichos efectos establece la ley. (...).
- **CUARTA:** Que se condene al demandado a pagar a favor de la actora la suma equivalente a \$6.500.000 al momento del pago en calidad de indemnización por terminación de contrato sin justa causa.
- **QUINTA:** Se ordene la liquidación y pago a favor de mi poderdante los siguientes conceptos salariales, prestaciones e indemnizatorios, causados

¹ Archivo digital "07SoporteRecibidoDemanda" del cuaderno digital.

durante el tiempo que estuvo laborando para la **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** esto es, entre el 22 de marzo de 2012 y el 17 de octubre de 2019, teniendo en cuenta para ello todos los factores salariales que para dichos efectos establece la ley:

- a) Las cesantías por valor de \$8.539.692
 - b) Los intereses sobre las cesantías por valor de \$744.995
 - c) La prima de servicios por valor de \$3.645.472
 - d) Vacaciones por valor de \$6.690.750
- **SEXTA:** Se condene a los demandados a la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, consistente en el pago de un día de salario por cada día de mora en el pago de las acreencias laborales a que tiene derecho mi mandante, sanción que se debe liquidar día desde el 22 de marzo de 2012 hasta cuando se haga real y efectivo el pago al día de la presentación de la demanda un valor de \$22.800.000
 - **SEPTIMA:** Se condene a los demandados, al pago de los aportes al sistema general de salud EPS, al fondo de PENSIONES la ARL, y CAJA DE COMPENSACIÓN, desde el día 22 de marzo de 2012 y el 17 de octubre de 2019, de acuerdo al salario devengado para este periodo.
 - **OCTAVA:** Por las declaraciones Ultra y Extra Petita que pueda encontrar fundada el señor Juez
 - **NOVENA:** Se condene a los demandados al pago **INDEXADO** de las sumas que no constituye salarios ni prestaciones de acuerdo a la variación del IPC desde el momento que tenía la obligación de pagarla.
 - **DECIMA:** Se condene a los demandados a la sanción por no consignación de las cesantías en un fondo “el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el no pago y consignación de las cesantías a un fondo.
 - **DECIMA PRIMERA:** Que la entidad demanda de aplicación a lo contemplado en los Arts. 189 y 192 del C.P.A.C.A. 195 y demás artículos pertinentes.
 - **DECIMA SEGUNDA:** Que la entidad demandada si su conducta diere lugar a ello durante el proceso sea condenada en costas.
 - **DECIMA TERCERA:** Reconózcaseme como apoderado de la señora **DOKOE GIMAIDO MARÍA CELCIDA** para actuar en su nombre y representación en el presente asunto judicial.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, por cuanto no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Se tiene que, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161) 2. Contenido de la demanda (art. 162) 3. Individualización de las

pretensiones (art. 163) 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164) 5. Acumulación de pretensiones (art. 165) 6. Anexos de la demanda (art. 166).

De otra parte, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, en especial en su artículo 6° estableció la obligación del demandante de envío electrónico de la demanda a la contraparte como requisito previo a la presentación de la demanda ante la jurisdicción.

Ahora bien, de la revisión del expediente y conforme a constancia secretarial que antecede², encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” Subraya y negrilla por el Despacho”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia del Decreto 806 de 2020, y por tanto la parte actora debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. señala:

“ARTICULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En consecuencia, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por María Celcida Dokoe Gimaido en contra del Departamento del Amazonas conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

² Archivo digital “08ConstanciaSecretarialIngresoDespacho” del cuaderno digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

FAGG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00101-00
DEMANDANTE	SANDRA JULIE NIÑO MANCERA
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora **SANDRA JULIE NIÑO MANCERA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.53.105.119, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, secretaria de educación de amazonas por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día 24 de mayo del 2021 frente a la petición presentada el día 24 de febrero del 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.*

Condenas...

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 11 de agosto de 2021 ¹ por la señora **SANDRA JULIE NIÑO MANCERA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.53.105.119, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado 24 de mayo del 2021 frente a la petición presentada el día 24 de febrero del 2021.

Dentro del término, a través de correo electrónico recibido el 11 de agosto de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó demanda, de igual manera la demandante solicita se declare que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS, le reconozca y pague SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$3.240.863, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el Artículo 157 del CPACA, que determina que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

¹“SoporteRecibidoDemanda. PDF”

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 63 al 67² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 39 a 41³ fue conferido en debida forma la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos

² Pág. 63 a 67 del expediente electrónico "13AnexoDemanda.PDF"

³ Pág.39 a 41 expediente electrónico "13AnexoDemanda PDF"

administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial interpuesto por la señora **SANDRA JULIE NIÑO MANCERA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.53.105.119, en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente a la actora según sustitución de poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00114-00
DEMANDANTE	DIOFEMINA VARGAS TARAZONA
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **DIOFEMINA VARGAS TARAZONA** identificada con cédula de ciudadanía N°.37.253.164, quien actúa a través d apoderada, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS**, por medio del cual pretende, en síntesis, lo siguiente:

Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 03 de mayo del 2021, frente a la petición presentada el día 03 de febrero del 2021 en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Verificando el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021.al no haber notificado a Secretaría Departamental sac@sedamazonas.gov.co.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo –Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción.”, en especial en su Artículo 351 numeral 8°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, y según constancia secretarial del 23 de agosto de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

1.El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo, modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 20 de agosto de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 Decreto de 2021, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 8° artículo 35, que modifico la Ley 1437 de 2011, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

El 23 de agosto de 2021 el expediente ingresó al Despacho (f. 1, archivo

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por la señora **DIOFEMINA VARGAS TARAZONA** identificada con cédula de ciudadanía N°.37.253.164, en contra NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que debe dar cumplimiento a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), relacionado con los deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

W.D

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
– AMAZONAS**

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00118-00
DEMANDANTE	ROSA DOLORES BUINAJE CORSINO
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora **ROSA DOLORES BUINAJE CORSINO** identificada con cédula de ciudadanía N°.52.106.049, quien actúa a través d apoderada, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS, por medio del cual pretende, en síntesis, lo siguiente:

Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 03 de mayo del 2021, frente a la petición presentada el día 03 de febrero del 2021 en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Verificando el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021. al no haber notificado a Secretaría Departamental sac@sedamazonas.gov.co.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo –Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”, en especial en su Artículo 351 numeral 8°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, y según constancia secretarial del 23 de agosto de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

1. El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo, modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 20 de agosto de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 Decreto de 2021, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 8º artículo 35, que modificó la Ley 1437 de 2011, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

El 23 de agosto de 2021 el expediente ingresó al Despacho (f. 1, archivo

I. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por la señora **ROSA DOLORES BUINAJE CORSINO** identificada con cédula de ciudadanía N°.52.106.049 contra NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que debe dar cumplimiento a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), relacionado con los deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00119-00
DEMANDANTE	ROBERTO VARGAS VASQUEZ
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL AMAZONAS.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La presente demanda fue recibida a través de correo electrónico el día veinte (20) de agosto de 2021, procede en consecuencia el Despacho al estudio de admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por el ciudadano ROBERTO VARGAS VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.889.099, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Secretaria de Educación del Amazonas, solicitando:

1. *“Declarar la nulidad del Acto Ficto configurado el día 04 DE MAYO DE 2021, de la petición radicada ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*
2. *Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** al **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*
3. *Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde*

los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.”

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor ROBERTO VARGAS VASQUEZ con cédula de ciudadanía N° 15.889.099, quien actúa a través de apoderada, solicitando se declare la nulidad del acto ficto negativo, que se configuro el cuatro (04) de mayo de 2021, fecha en la cual quedo ejecutoriado el acto administrativo, frente a petición que se adelantara el cuatro (04) de febrero de 2021, entendiéndose la negación al derecho de pagar SANCIÓN POR MORA, la cual se establece en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, los que serán contados a partir de los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma además condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 y el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto, toda vez que, la cuantía señalada, para efectos de la competencia en la presente demanda es de once millones seiscientos un mil ciento veinticinco mil pesos (\$11.601.125,00), resultando ser lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, el estudio de la documentación allegada a la demanda y el origen de los actos acusados, determina que los hechos se sucedieron en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2 AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo, surgido de silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos; así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A. se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3 CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se

formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, tal como se evidencia en el acta de conciliación visible a páginas 29, 30 y 31 del archivo digital “02.DemandaAnexos” el demandante adelanto el requisito.

2.4 CADUCIDAD

El artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5 PODER CONFERIDO

El poder conferido¹, a la profesional del derecho, INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP), cumple con los preceptos señalados en la norma.

Y dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4°, art. 162 del CPCA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Despacho en mérito de lo expuesto:

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **ROBERTO VARGAS VASQUEZ**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de Nación - Ministerio de Educación Nacional o en su defecto a la persona a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

¹ “02DemandaAnexos”Folio 21 del expediente digital.

- b. Representante legal del Ministerio Público – Procurador Judicial delegado para asuntos Administrativos de este Despacho.
- c. Representante legal del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).
- d. Secretario (a) de Educación del Departamento del Amazonas.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidém, modificado por el artículo 612 del CGP y subrogado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, igualmente durante el término de contestación de la demanda, **deberá allegar el expediente administrativo** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y 201 del CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.605.801 y T.P. 248.249 del C.S.J. para que represente en este proceso, los intereses del demandante.

SEPTIMO: VENCIDOS los términos señalados en las normas citadas, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ